

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA REPUBLICA

AÑO L { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 16 DE NOVIEMBRE DE 1953 } Nº 12.224

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 349 de 10 de Octubre de 1953, por el cual se reforma tarifas del telegrafo nacional y se dictan algunas disposiciones de servicio.

Departamento de Gobierno

Resuelto Nº 343 de 18 de Junio de 1953, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 382 de 21 de Julio de 1953, por el cual se determina nuevo distintivo para los cigarrillos importados.

Sección Primera

Resuelto Nº 2077 de 15 de Abril de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto Nº 2078 de 16 de Abril de 1952, por el cual se concede una exoneración.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 285 de 2 de Abril de 1953, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decreto Nº 286 de 2 de Abril de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 307 de 30 de Junio de 1953, por el cual se reconoce estado docente.

Resuelto Nº 308 de 10 de Junio de 1953, por el cual se anula artículo de un resuelto.

Resuelto Nº 309 de 11 de Junio de 1953, por el cual se comisiona temporalmente a un funcionario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3428 de 12 de Octubre de 1953, por el cual se reconoce unas vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto Nº 7791 de 4 de Diciembre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto Nº 7792 de 4 de Diciembre de 1952, por el cual se reconoce y ordena pago de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 274 y 275 de 24 de Febrero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resuelto Nº 630 de 29 de Mayo de 1952, por el cual se hace unos nombramientos.

Resueltos Nos. 628 de 26 y 629 de 29 de Mayo de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REFORMASE TARIFAS DEL TELEGAFO NACIONAL Y SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 349

(DE 10 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se reforman las tarifas del Telégrafo Nacional y se dictan algunas disposiciones de servicio.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de sesenta días de la promulgación de este Decreto, regirán en el Telégrafo Nacional, las siguientes tarifas:

a) Telegramas Ordinarios:

Son telegramas ordinarios aquéllos que se tasan por la tarifa simple, según se determina en este Decreto.

La tarifa acordada es la siguiente: por las primeras diez (10) palabras o fracción de este número, veinticinco centésimos de Balboa (B/. 25.00); por cada palabra adicional, dos centésimos de Balboa (B/. 0.02).

Parágrafo: El nombre del primer destinatario, el domicilio de éste, el lugar de destino y la firma del primer remitente, no se computarán como parte del texto del telegrama ni están sujetos a tasa.

Esta disposición concierne a todos los despachos telegráficos de que trata el presente Decreto.

b) Telegramas Urgentes:

Los telegramas urgentes, anticipando el pago de

la doble tasa, pueden imponerse en todas las clasificaciones, excepto en los telegramas-carta. Como distintivo de esta clasificación debe llevar la palabra URGENTE, sin estar sujeta la misma al pago del valor correspondiente.

Estos telegramas tienen prioridad de transmisión y pagarán el doble de la tarifa señalada para los ordinarios.

c) Telegramas con aviso de recibo:

Estos telegramas pagarán un recargo de veinticinco centésimos de Balboa (B/. 0.25).

El expedidor de un telegrama de esta clasificación será informado de la fecha y hora en que su mensaje ha sido entregado así como también de la persona que lo ha recibido. El aviso lo hará de oficio la oficina de destino.

d) Telegramas con respuesta pagada:

Son aquellos telegramas por los cuales sus imponentes cubre, además de la tasa que corresponde a su clasificación, el importe de un telegrama de respuesta pagada, que en ningún caso puede ser inferior a la tasa mínima de un telegrama ordinario.

El expedidor de esta clase de telegrama escribirá antes de la dirección la indicación del servicio así:

R/P. seguida del número de palabras de la respuesta, lo cual se computará por una palabra al hacerse la liquidación correspondiente.

El derecho a la respuesta pagada se perderá después de diez (10) días contados a partir de la fecha en que fué impuesto el telegrama que la origina, quedando el importe a favor del Fisco.

e) Telegramas múltiples:

Son telegramas múltiples aquellos dirigidos a varios destinatarios de una misma población, cuyas direcciones deben consignarse debidamente

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**Rafael Marengo**, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 2446
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de BarrazaAVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONESMínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

en el texto. El primer destinatario recibirá el original del telegrama y los restantes, sendas copias. En este último caso la oficina de origen hará efectivo, además del valor del telegrama, el de cada una de las copias a entregar. Por cada una de éstas, si no excede de cincuenta (50) palabras, se cobrará veinticinco centésimos de Balboas (B/. 0.25); y a partir de las primeras cincuenta (50) palabras se cobrará a razón de quince centésimos de Balboa (B/. 0.15) por cada cincuenta (50) palabras o fracción.

f) Telegramas de Prensa:

Son Telegramas de Prensa aquellos que, contienen en su texto noticias de interés público y se dirigen a periódicos, radioperiódicos o publicaciones debidamente registradas y de circulación nacional o a empresas de publicidad en las mismas condiciones.

Solamente se considerarán telegramas de prensa los que, dirigidos a las mencionadas publicaciones, sean impuestos por corresponsales autorizados debidamente o por personas que comprueben su participación en dichas empresas.

Estos telegramas pagarán la cuarta parte de su valor, según tarifa.

En ningún caso se admitirá como telegrama de prensa a los que contengan anuncios de comunicaciones de índole comercial o propaganda de interés puramente personal.

Para admitir un telegrama de prensa, los Agentes o Corresponsales de periódicos o Agencias de Publicaciones deberán estar provistos de tarjetas especiales otorgadas por la Dirección del órgano periodístico al cual pertenecen, las que serán de forzosa presentación en las oficinas del telégrafo.

Estas tarjetas deberán registrarse en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

g) Telegramas-Cartas:

Estos telegramas pagarán, por las primeras veinticinco (25) palabras o fracción, veinticinco centésimos de Balboa (B/. 0.25). Por cada palabra adicional se cobrará un centésimo de Balboa (B/. 0.01).

Los Telegramas Cartas pueden imponerse en cualquier oficina a cualquier hora del día.

Este servicio se cursará por las oficinas respectivas —CON POSTERIORIDAD A TODO OTRO—, bien sea privado u oficial, y su entrega se hará después de las siete 7 a. m. del día siguiente a la fecha de su imposición.

h) Telegramas de Homenaje a La Madre:

El 8 de Diciembre se recibirán en la oficina del telégrafo telegramas de Homenaje a La Madre.

Estos mensajes se pueden aceptar en nuestras oficinas con una anticipación hasta de cinco (5) días, en relación con la fecha conmemorativa. Esta medida tiene por objeto descongestionar el trabajo telegráfico que se intensifica notoriamente durante ese día.

Los telegramas de HOMENAJE A LA MADRE de texto, impreso en esqueletos suministrados por las oficinas del Ramo, pagarán diez centésimos de Balboa (B/. 0.10).

Los telegramas de DE HOMENAJE A LA MADRE de texto libre pagarán el porte ordinario correspondiente.

i) Telegramas de Homenaje al Padre:

El tercer Domingo de Junio se recibirán en las oficinas del Telégrafo telegramas de HOMENAJE AL PADRE.

Estos mensajes se pueden aceptar en nuestras oficinas con anticipación hasta de cinco días (5) días, en relación con la fecha conmemorativa.

Esta medida tiene por objeto descongestionar el trabajo telegráfico que se intensifica notoriamente ese día.

Los telegramas de HOMENAJE AL PADRE de texto impreso en esqueletos suministrados por las oficinas del Ramo, pagarán diez centésimos de Balboa (B/. 0.10).

Los telegramas de HOMENAJE AL PADRE de texto libre pagarán el porte ordinario correspondiente.

j) Radiogramas y Cablegramas:

Los radiogramas de servicio interno, o sea los que para su transmisión utilicen las vías radiotelegráficas nacionales, pagarán cinco centésimos de Balboa (B/. 0.05) por palabra.

Los despachos impuestos en las oficinas telegráficas nacionales destinados a países extranjeros, para ser transferidos a Empresas privadas cablegráficas o radiotelegráficas y ser cursados por estas, están sujetos en todos los casos al pago de dos centésimos de Balboa (B/. 0.02), por cada palabra según la tasa señalada, (Porte Nacional) más el porte Internacional de la compañía de radio o cable, según sus respectivas tarifas.

Para los efectos de liquidación en esta clase de mensajes se computará el nombre del destinatario, lugar de destino, su dirección y la firma del remitente.

k) Copias de Telegramas:

Las copias de telegramas solicitadas en las oficinas del Ramo, pagarán el 50% del valor del telegrama original. Estas copias sólo podrán ser entregadas al remitente del telegrama, a su destinatario o al Órgano Judicial cuando las solicitan.

l) Telegramas Colacionados:

Telegramas Colacionados son aquéllos mensajes que deben ser repetidos por el operador de la oficina destinataria al de la oficina transmisora, con el fin de asegurar su fiel transmisión y recepción.

Este servicio especial pagará el doble de la tarifa respectiva si se trata de telegramas ordinarios. Si se trata de telegramas urgentes su porte será del cuádruplo del valor ordinario.

m) Mensajes urbanos o locales:

Mensajes urbanos o locales son aquellos que se ponen en las oficinas, dirigidos a la misma localidad de origen, siempre que su manipulación comprenda su copia y envío a los destinatarios por los mensajeros, sin utilización de la vía telegráfica propiamente dicha.

Estos mensajes están sujetos a las mismas reglas de los telegramas ordinarios y su tasa es igual a la de estos.

n) Telegramas dirigidos a números telefónicos:

Se aceptarán telegramas dirigidos a números telefónicos, con destino a Panamá, Colón, David, Chitré y demás ciudades que contaren con servicio telefónico moderno. Estos mensajes serán leídos desde las oficinas de destino a cualquiera de las personas que, al responder la llamada, autoricen su lectura. El valor de estos telegramas será igual al de los ordinarios.

Para mayor seguridad en la eficiencia de este servicio se establecen los siguientes requisitos:

1º. Consignar, además del número telefónico, la dirección completa del destinatario.

2º. Consignar igualmente el número del Apartado Postal, en caso de que el destinatario lo tuviere.

Una vez leído el mensaje telefónico, la empleada correspondiente anotará en el mismo, la Hora en que se llevó a cabo su lectura y consignará sus iniciales registradas y el nombre de la persona a quien fué leído el mensaje.

Seguidamente se procederá a enviar el original ya leído al Apartado que indique el telegrama.

De no consignarse la dirección postal del destinatario, la oficina correspondiente solicitará a quien reciba el mensaje, el número del Apartado Postal donde podría enviarse éste. En su defecto, se le hará saber que el telegrama original será depositado en Entrega General de Correos, para su retiro.

En caso de que, después de repetidas llamadas, dentro de un tiempo prudencial, no respondiere el teléfono al cual va dirigido el mensaje, la oficina destinataria dispondrá su envío por mensajero.

Por tratarse de un nuevo servicio, se recomienda a los empleados del ramo instruir a los interesados con respecto a éste, darles a conocer sus ventajas y explicarles su reglamentación.

ñ) Telegramas de Aviso de Conferencia (ADC)

El texto de estos telegramas sólo podrá referirse a datos relaciones con la fecha y hora de la cita telefónica. La inclusión de cualquier otro detalle ajeno a ésta, lo hará perder su condición de tal.

El valor de estos mensajes será de diez centésimos de Balboa (B/. 0.10).

Los telegramas de cita sólo tienen efecto dentro de la hora fijada. Transcurrido este término, es preciso hacer una nueva cita y pagar su importe conforme a tarifa.

El Telégrafo no será responsable de la falta de atención a una cita telefónica; por lo tanto, no devolverá el valor del telegrama ni tampoco hará de oficio una nueva cita.

Sólo cuando las líneas estuvieren interrumpidas a la hora fijada para la conferencia, se hará de oficio una nueva cita mediante el telegrama de servicio.

o) Telegramas en Clave:

Sólo se aceptarán telegramas en clave de carácter oficial y los que utilicen la A. B. C. 5ª. Edición Mejorada o Bentley. Los telegramas en clave, dentro de los requisitos establecidos pagarán el doble de la tarifa requerida, según la clase de mensaje.

p) Telegramas en idioma extranjero:

Los telegramas redactados en idioma extranjero pagarán el doble de la tarifa establecida.

q) Telegramas Identificados:

Telegramas Identificados son aquellos en los que, mediante solicitud de su imponente se garantiza la personalidad y firma de éste. El empleado que intervenga en su admisión exigirá cuantos datos sean necesarios para que su identificación no ofrezca dudas, valiéndose para ello de la Cédula o de cualquier otro documento válido para el caso, y hará constar al final del telegrama, bajo su firma, la formalidad que haya llenado para garantizar dicha identificación. La nota correspondiente a esta identificación, se computará como parte del texto del telegrama, conforme tarifa, y se redactará más o menos en la siguiente forma: "Hago constar que la firma que aparece en este telegrama es auténtica y corresponde a María Julia Ocaña. Febrero 20 de 1953. Fdo. Oficial de Recibo".

r) Telegramas a remitir por propio:

Los telegramas dirigidos de localidades del territorio de la República, en donde no haya servicio telegráfico o telefónico, pueden remitirse a su destino por la Oficina más cercana, quien se valdrá de la vía postal para hacer llegar el mensaje, cuando la residencia del destinatario quede fuera del perímetro poblado del punto donde se encuentre la Oficina de destino.

Si ocasionare algún porte adicional —por propio o mensajero especial— el remitente cubrirá el valor de este servicio extra y se le hará saber que el Telégrafo Nacional no responde en estos casos de la entrega oportuna o cierta del mensaje, toda vez que en ello intervinieron personas ajenas al servicio telegráfico.

Cuando el mensaje, se envía por correo, no ocasionará porte adicional alguno. Cuando se utilice el propio, se cobrará el valor que éste determine.

s) Telegramas Oficiales:

Con el propósito de establecer científicamente el movimiento oficial que cursa por las líneas telegráficas y telefónicas del país, la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones llevará, en la Sección de Contabilidad de su dependencia, una cuenta detallada de los telegramas y confe-

rencias oficiales, a cada Departamento del Gobierno.

t) *Telegramas de rezago y reembolso de Telegramas:*

Los telegramas de rezago deben ser dirigidos a los remitentes por los telegrafistas o telefonistas respectivos y deben referirse a los siguientes datos:

- 1º Número de serie diaria del telegrama que se rezaga.
- 2º Nombre del destinatario.
- 3º Motivo del rezago.

EJEMPLO:

"David, Julio 9 de 1953.

Ricardo Rojas. Antón.

Telegrama N° 63 de la fecha, para Alberto Miranda ha sido rezagado por no encontrarse en este lugar. (fdo.) Telejef."

Sólo se devolverá a los remitentes de telegramas el valor que hayan pagado por la transmisión de estos, cuando por causa del servicio telegráfico, el mensaje no haya llegado a su destino en el transcurso del día.

Para llevar a cabo los reembolsos correspondientes, las reclamaciones deberán hacerse dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha en que fué impuesto el telegrama. Transcurrido este plazo se pierde el derecho a la reclamación.

Artículo 2º Servicio Telefónico de Larga Distancia.

Para aplicar la tarifa telefónica de larga distancia, se dividirá la Red Nacional en cinco (5) zonas a saber:

- Zona 1ª Comprende longitud hasta 150 kilómetros.
- Zona 2ª Comprende longitud hasta 300 kilómetros.
- Zona 3ª Comprende longitud hasta 450 kilómetros.
- Zona 4ª Comprende longitud hasta 600 kilómetros.
- Zona 5ª Comprende longitud hasta 750 kilómetros.

Artículo 3º Para las conferencias telefónicas de larga distancia, regirá la siguiente tarifa:

- Zona 1ª B/. 0.30 por los primeros 3 minutos o fracción.
- Zona 2ª B/. 0.60 por los primeros 3 minutos o fracción.
- Zona 3ª B/. 0.80 por los primeros 3 minutos o fracción.
- Zona 4ª B/. 1.50 por los primeros 3 minutos o fracción.
- Zona 5ª B/. 2.00 por los primeros 3 minutos o fracción.

Parágrafo: En cada una de las cinco zonas establecidas, se cobrará por cada minuto subsiguiente: B/. 0.05, B/. 0.10, B/. 0.15, B/. 0.20 y B/. 0.25, respectivamente.

Depósito de Garantía.

Las personas o razones sociales que deseen obtener desde su residencia u oficinas comunicaciones telefónicas de larga distancia, mediante la

Red del Estado, se harán acreedoras a este servicio, siempre que hagan un depósito de garantía en la Administración de Correos correspondiente. Este depósito fluctuará entre B/. 10.00 (diez Balboas) y B/. 50.00 (cincuenta Balboas) a juicio de los Jefes de Oficinas de Correos y Telecomunicaciones respectivas.

Artículo 4º Las conferencias telefónicas que se establezcan entre oficinas ramales o entre un ramal telefónico y una oficina telegráfica, sin hacer uso de las líneas telegráficas principales, se cobrarán a razón de B/. 0.25 (veinticinco centésimos de Balboa) los primeros tres (3) minutos o fracción.

Por cada minuto adicional se cobrará B/. 0.05 (cinco centésimos de Balboa).

Artículo 5º Para conceder comunicaciones telefónicas de larga distancia, es indispensable que el interesado cite previamente a la persona con quien desea comunicarse. La cita debe hacerse por medio de un telegrama de Aviso de Conferencia (A. D. C.). Este procedimiento es de rigor cuando la persona citada no tenga teléfono al que se le pueda llamar directamente. La cita puede hacerse mediante llamada telefónica, en caso de que el que solicita conferencia tenga depósito de garantía que permita cargar este servicio a su cuenta abierta con el telégrafo.

En los casos en que al llamar a un determinado teléfono no se efectúe la conferencia, por cualquier motivo, se cobrará el valor de la cita telefónica (B/. 0.10) diez centésimos de Balboa.

Conferencias Familiares: Dominicales y Nocturnas.

Artículo 6º Estas conferencias podrán efectuarse los Domingos, desde la 1 y 30 p. m. hasta las 6 y 30 p. m. y diariamente entre las 9 p. m. y las 12 de la noche.

Las conferencias de familia versarán únicamente sobre asuntos de índole familiar o social y en ningún caso sobre asuntos de índole comercial. Para la aplicación de la tarifa en esta clase de comunicaciones telefónicas, se tendrá como base la división y tasas señaladas en los Artículos 2º y 3º de este Decreto, que se relacionan con las conferencias telefónicas de larga distancia, con la excepción que se detalla enseguida: ofrecer al público la gran ventaja de poder disponer, en cada zona del doble del tiempo básico establecido para conferencias (6 minutos en lugar de 3). La tarifa es la siguiente:

- 1ª Zona B/. 0.30 por los primeros 6 minutos o fracción.
- 2ª Zona B/. 0.60 por los primeros 6 minutos o fracción.
- 3ª Zona B/. 0.80 por los primeros 6 minutos o fracción.
- 4ª Zona B/. 1.50 por los primeros 6 minutos o fracción.
- 5ª Zona B/. 2.00 por los primeros 6 minutos o fracción.

Parágrafo: En cada una de las 5 zonas establecidas se cobrará, por cada minuto adicional: B/. 0.05, B/. 0.10, B/. 0.15, B/. 0.20 y B/. 0.25, respectivamente.

Las conferencias familiares, dominicales y nocturnas, podrán llevarse a cabo entre oficinas que

tengan servicio activo los Domingos en la tarde y servicio nocturno.

Conferencias Médicas

Artículo 7º Las conferencias médicas son aquellas que se llevan a cabo entre dos médicos o entre médico y un particular. En ambos casos estas conferencias deben versar sobre consultas médicas o recetas y tendrán una rebaja del 50% del valor, según tarifa.

Construcciones de líneas telegráficas y telefónicas.

Artículo 8º La construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas en la República de Panamá, es de la exclusiva competencia del Gobierno Nacional.

Artículo 9º Podrá permitirse la construcción de líneas telefónicas particulares, cuando a juicio del Poder Ejecutivo ella se justifique y siempre que no perjudique los intereses del Telégrafo.

Artículo 10. Para poder construir líneas telefónicas particulares, se necesita autorización del Poder Ejecutivo, mediante determinación escrita de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, la que solicitará antes la opinión favorable del Inspector General de Telecomunicaciones y del Ingeniero Electricista Técnico del Telégrafo.

Parágrafo Nº 1. Las personas que hayan obtenido, o que obtengan en adelante, permiso para construir y usar líneas telefónicas particulares, deberán cumplir las prescripciones técnicas y reglamentarias del Ramo, y además estarán obligadas al pago de los derechos de conexión y kilometraje.

Parágrafo Nº 2. No se permitirá retirar líneas privadas que hayan sido colocadas sobre postes del Telégrafo Nacional, toda vez que ello ocasionaría perjuicios de orden técnico al resto de los circuitos colocados sobre los mismos postes. En tales casos no habrá indemnización alguna y las líneas pasarán a ser propiedad de la Nación.

Artículo 11. Para determinar el pago de los derechos de conexión y kilometraje de las líneas telefónicas particulares, se clasifican éstas en tres (3) categorías a saber:

1º Líneas telefónicas particulares conectadas con Oficinas del Telégrafo.

Los propietarios o concesionarios de esta clase de líneas pagarán anticipadamente, por trimestre o fracción de trimestre:

A La suma de Seis Balboas (B/. 6.00). Este gravamen le dará derecho a conexiones francas con teléfonos que funcionen dentro del radio de la población respectiva.

B Setenta y Cinco Centésimos de Balboa (B/. 0.75) por cada kilómetro de circuito telefónico colocado sobre postes de su exclusiva propiedad.

C. Un Balboa con Cincuenta Centésimos (B/. 1.50) por cada kilómetro de circuito telefónico colocado sobre postes del Telégrafo.

Parágrafo: Los propietarios o concesionarios de líneas telefónicas particulares pagarán, además el valor de las comunicaciones de larga distancia que soliciten, de conformidad con la tarifa correspondiente y en la forma establecida en el presente Decreto.

La falta de pago oportuno de los derechos de conexión, kilometraje o servicio de larga distancia, dará lugar a la desconexión de las líneas telefónicas particulares y a la suspensión del servicio telefónico, que no será restablecido hasta cuando se haya pagado la cantidad que se adeude al Telégrafo.

2º Líneas telefónicas particulares no conectadas con Oficinas del Telégrafo.

Los propietarios o concesionarios de líneas telegráficas particulares no conectadas con oficina del Telégrafo, pagarán anticipadamente, por trimestre o fracción de trimestre:

A—La suma de cuatro Balboas con cincuenta centésimos (B/. 4.50), por líneas de un circuito telefónico hasta de cinco (5) kilómetros de longitud.

B—Setenta y cinco centésimos de Balboas (B/. 0.75) por cada kilómetro o fracción de kilómetro de circuito telefónico que exceda de cinco kilómetros, cuando la línea esté sobre postes de su exclusiva propiedad.

C. Un Balboa con Cincuenta Centésimos (B/. 1.50) cuando haga uso de los postes del telégrafo, dentro de lo especificado en el acápite anterior.

Parágrafo: Las empresas particulares o personas que hayan obtenido concesiones para la colocación de postes o para tendido de cables y otros conductores telefónicos en las ciudades o poblaciones, deberán acceder recíprocamente a la colocación de líneas telefónicas y telegráficas del Gobierno sobre sus postes, en el caso de que algunas de las líneas de éste tengan que ser tendidas o apoyadas en los lugares donde ya existan las de ellos. No se cobrará por el uso de los postes o puentes de apoyo, siempre que se llegue a este entendimiento.

En caso de que la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones considere conveniente exigir pago por este servicio, será a razón de un Balboa (B/. 1.00) por trimestre o fracción de trimestre, por cada poste o punto de apoyo que no utilice para la suspensión o colocación de las líneas.

Artículo 12. Circuitos telefónicos nacionales usados por particulares en casos de emergencia.

El uso de uno o varios circuitos telegráficos nacionales podrá ser permitido únicamente en casos de emergencia y después de haber llenado todas las formalidades que el Ministerio de Gobierno y Justicia creyere que conviene exigir, para salvaguardar los intereses de la Nación.

Artículo 13. Para permitir el uso de uno o varios circuitos telegráficos nacionales, los interesados pagarán anticipadamente por trimestre o fracción de trimestre:

A. La suma de siete Balboas con cincuenta centésimos (B/. 7.50), por kilómetro, cuando se trata de circuitos de dos líneas (circuitos metálicos).

B. La suma de tres balboas con setenta y cinco centésimos por kilómetro (B/. 3.75), cuando se trate de circuito de una línea (circuito de tierra).

Artículo 14. La falta de pago oportuno de los derechos de kilometraje y uso de postes del Te-

légrafo dará lugar a la cancelación de lo concedido y a que se ordene desconectar la conexión telegráfica o la línea o líneas telefónicas particulares en referencia.

Artículo 15. No se permitirá la colocación de nuevos circuitos telefónicos particulares sobre postes del Telégrafo, sin la autorización previa y expresa del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien tendrá en cuenta, para otorgarla o negarla, los intereses del Ramo y el estado y condiciones en que se encuentren los postes, de acuerdo con informe del Director General de Correos y Telecomunicaciones.

El Gobierno Nacional se reserva el derecho de cancelar los permisos para el uso de los circuitos telegráficos o la colocación de líneas telefónicas particulares, sobre postes del Telégrafo, cuando lo estime conveniente. En este caso, dará al concesionario término razonable para suprimir sus circuitos o líneas, a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, previa información del Director General de Correos y Telecomunicaciones.

Disposiciones de Servicio.

Artículo 16. Para salvaguardar los intereses del público y los del Telégrafo, se establecen las siguientes disposiciones de servicio:

a) Depósito, firma de telegramas inscripción de Direcciones de los remitentes.

No se aceptarán de particulares o firmas comerciales telegramas por teléfono. Todo telegrama deberá presentarse a las oficinas del Telégrafo, para su liquidación conforme tarifa. Exceptuándose los telegramas de Aviso de Conferencia (ADC), que podrán aceptarse telefónicamente siempre que la imponente tenga Depósito de Garantía. En tales casos, los interesados deberán valerse de las Telegrafistas Jefes correspondientes para solicitar este servicio.

La firma seguirá al texto del telegrama; ésta puede hacerse bajo una forma convenida o abreviada y puede, así mismo, ser omitida. Sin embargo, se exigirá en todo telegrama que se imponga en cualquiera de las oficinas del ramo, la firma responsable de quien lo envía, lo mismo que su dirección completa.

En caso de duda con respecto a la identidad del expedidor del telegrama y su firma responsable, el empleado de telégrafos correspondiente puede exigir que aquél se identifique por documento válido.

Todas las oficinas del Telégrafo están en la obligación de llevar un libro, con la inscripción de las direcciones de los remitentes de telegramas, por orden alfabético, con el propósito de enriquecer el Registro de Direcciones que facilite la entrega de los telegramas en cada una de sus localidades.

b) Prohibiciones a los empleados

Queda prohibido a los empleados de Telecomunicaciones escribir total o parcialmente los telegramas del público. Si un telegrama está escrito en forma poco legible o contiene graves faltas ortográficas, el empleado requerirá del expedidor la corrección o aclaración del caso. No siendo ello

posible, el empleado encargado del recibo aclarará, en hoja adjunta, el texto del telegrama, antes de entregarlo para su tramitación.

c) Dirección domiciliaria de los telegramas.

La dirección de todo telegrama debe escribirse antes del texto y contendrá por lo menos dos palabras: destinatario y punto de destino. No obstante, toda dirección debe consignar las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama a su destinatario. Para las grandes poblaciones debe comprender la calle y el número de la casa, así como cualquier otro dato como por ejemplo: altos, bajos, número del piso o apartamento, hotel, institución, barrio, o cualquier otra indicación que facilite la entrega. Para las pequeñas localidades, el nombre del destinatario debe ir acompañado, hasta donde sea posible, de una indicación complementaria que pueda guiar a la oficina de destino. Los telegramas cuya dirección no contenga esos informes, se aceptarán también; pero en todo caso, el expedidor sufrirá las consecuencias que puedan derivarse de la falta o insuficiencia de la dirección, y así se le advertirá. Queda exceptuado de estos requisitos los telegramas consignados a una dirección registrada, con arreglo al Acápito f de estas disposiciones de servicio.

d) Detención, Cancelación y Deexpedición de Telegramas.

Los telegramas recibidos en las oficinas del Telégrafo solamente podrán ser retenidos por orden de las autoridades judiciales competentes. Los empleados del telégrafo darán cuenta inmediata de tal medida a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, por el órgano regular.

Todo expedidor de un telegrama podrá solicitar verbalmente su cancelación, en caso de que el telegrama no hubiere sido transmitido. Si la transmisión hubiera comenzado o finalizado, el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de cancelación correspondiente. En los tres casos citados, no se devolverá ni el original del mensaje ni el porte de la tasa abonada.

Como una facilidad más para los interesados, se faculta a los empleados correspondientes en el telégrafo para reexpedir cualquier telegrama recibido en su oficina, pero cuyo destinatario se ha trasladado a otro punto, dentro de una sección de telégrafos. Dicha reexpedición se hará sin costo adicional alguno, ni para el remitente ni para el destinatario. En estos casos la oficina receptora de un telegrama reexpedido le dará a éste el mismo trato que a los demás telegramas que surten por su oficina. De no ser posible la entrega de un telegrama reexpedido, esta oficina lo hará saber, por medio de un telegrama de rezo, a la oficina reexpedidora, para los fines del caso.

e) Prohibiciones a los servicios Radio-Telegráficos, Telefónicos y Telefónicos independientes de Telecomunicaciones Nacionales.

Queda terminantemente prohibido a las empresas nacionales o particulares que tengan instalaciones telegráficas o telefónicas, radio-telegráficas o radio-telefónicas, permitir el uso de

sus vías a sus empleados o a los familiares o allegados de éstos, para tratar asuntos de carácter particular. La contravención de esta orden será sancionada por el Ejecutivo, en la persona del Jefe bajo cuya responsabilidad opera la empresa particular o del Estado.

Sólo en los casos en que no existan vías de telecomunicación en algún punto del país, se permitirá a estas empresas nacionales o particulares prestar servicio al público para telecomunicaciones de cualquier naturaleza.

En casos de interrupción total de los medios de telecomunicaciones nacionales, podrá permitirse a las empresas citadas, la prestación de servicios públicos.

f) Direcciones Registradas.

Se entiende por Dirección Telegráfica Registrada la inscripción en las oficinas del Ramo, de una palabra determinada que puede ser un nombre, un apellido, una marca comercial o industrial y cualquiera otra expresión o combinación de letras, que sirva para designar la persona o entidad a que han de entregarse los telegramas que lleguen con tal destino. *El derecho de registro de cada dirección se fija en un balboa anual (B/. 1.00).*

En cada oficina de telégrafos se llevará un libro de registro de direcciones telegráficas, en el cual constará la palabra registrada, el nombre del poseedor, el domicilio donde deben ser entregados los telegramas y el número telefónico del destinatario, por si éste deseara que los mismos le fueran adelantados por dicha vía.

g) Identidad de los imponentes

El Gobierno no asegura la identidad de las personas que expidan los telegramas, pero los interesados —si así lo desean— podrán utilizar el servicio de telegramas identificados de que trata el Artículo 1º (Acápito q).

h) Emisión de esqueletos para telegramas transmitidos

Para regular la emisión de los esqueletos de telegramas transmitidos y su consumo, se autoriza a la Imprenta Nacional para que los elabore y haga entrega directa de ellos a cada uno de los Ministerios, cuando éstos los soliciten.

El Telégrafo Nacional, en forma separada, hará la solicitud de dichos esqueletos, los cuales solamente se suministrarán al público cuando éste los requiera en las Oficinas del Ramo.

i) Telegramas dirigidos a Hospitales Nacionales y a funcionarios públicos.

Cuando un particular se dirija telegráficamente a Hospitales del Estado, para solicitar informes sobre la condición de algún paciente, debe exigirle el pago de la respuesta telegráfica, para facilitar en esa forma la contestación, por parte de la Dirección de estos establecimientos.

La disposición anterior es aplicable en todos los casos en que los particulares demanden de los funcionarios públicos cualquier información de interés exclusivo para aquéllos.

j) Limitaciones al servicio de telegramas oficiales locales.

En vista de la congestión y atraso que ocasiona para el tráfico de las oficinas del telégrafo el uso inmoderado —por parte de algunos Departamentos del Gobierno— del servicio de telegramas oficiales URBANOS O LOCALES, quedarán éstos limitados a los casos en que se establezca la *urgencia y justificación* del uso de este servicio o la imposibilidad de utilizar otro medio para comunicaciones de este género.

Quedan exceptuados de esta limitación aquellos telegramas oficiales que pueden tener un curso propiamente telegráfico, para las líneas urbanas establecidas.

k) Uso del Telégrafo.

El servicio público de telégrafos es privilegio del Estado Panameño.

Toda persona tiene derecho a valerse del Telégrafo; pero el Gobierno se reserva la facultad de suspender este servicio si lo juzga conveniente, ya sea para todas las comunicaciones o para las de cierta naturaleza y por el tiempo que considere conveniente.

Artículo 17. Este Decreto deroga en todas sus partes, el Decreto Número 106 del 13 de Junio de 1941 y todas las disposiciones de servicio que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 343

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto Número 343.—Panamá, 18 de Junio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder catorce semanas de licencia por gravedad comprobada con Certificado Médico, de acuerdo con el Artículo 71 de la Constitución Nacional y a partir del 9 de los corrientes, a las señoras Amada vda. de Castillo, Telefonista de 8ª Categoría en la Peña y Luzmila de Barrios, Telegrafista de 5ª Categoría en la Mesa.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DETERMINASE NUEVO DISTINTIVO PARA LOS CIGARRILLOS IMPORTADOS

DECRETO NUMERO 382

(DE 21 DE JULIO DE 1953)

por el cual se determina el nuevo distintivo para los cigarrillos importados al país.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en el grupo 107, numeral 902 del Arancel de Importación (Ley 69 de 1934) se dice: . . . "Las cajetillas de cigarros y los cigarrillos mismos, deberán tener impresa la palabra "PANAMA" requisito sin el cual no se permitiría la importación ni venta del artículo".

Que a pesar de este requisito, se ha observado que entran al país, para su venta, cigarrillos sin el aludido distintivo.

DECRETA:

Artículo único: Cada uno de los cigarrillos que se importe para el consumo en el territorio jurisdiccional de la República, deberá llevar impresa, en color rojo, y a lo largo del mismo, la palabra "PANAMA".

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir sesenta (60) días después de su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 2077

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2077.—Panamá, Abril 15 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita María Guardia J., empleada de la Administración General de Rentas Internas, ha solicitado un (1) mes de vacaciones, en nota fechada el 20 de Julio de 1951, y con la cual acompaña certificado de su jefe,

Que la referida empleada fue nombrada por Decreto N° 243 de 27 de Diciembre de 1949, oficial de 2ª Categoría en la Sección de Contabilidad,

Que desde la fecha de su nombramiento hasta el presente, ha prestado servicios continuados no habiendo hecho uso de sus vacaciones al cumplírsele los once meses de trabajo el 26 de Noviembre de

1950, de conformidad con lo que le concede el Código Administrativo en su artículo 796,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señorita María Guardia J., Oficial de 2ª Categoría, en la Sección de Contabilidad, un (1) mes de vacaciones, correspondiente al período de 27 de Diciembre de 1949 al 26 de Noviembre de 1950, con derecho a sueldo y a partir del 1º de Mayo de 1952, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

CONCEDESE UNA EXONERACION

RESUELTO NUMERO 2078

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 2078.—Panamá, Abril 16 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Productos del Pacífico, S. A.", en memorial del 8 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de 3 piezas redes de pescar, 2 cartones de cordeles de algodón, 1 pieza, balanza, 1 caja que contiene un juego completo para acetileno, 1 atado de varillas de alambre y 4 tambores que contienen compuesto para redes, con un valor de B/1.280.08, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° B-89732, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la compañía solicitante, y enviado en el vapor "Amapala" que salió el 30 de Marzo ppdo. del mencionado puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 299 de 16 de Marzo de 1951, celebrado entre el Gobierno Nacional y Productos del Pacífico, S. A., en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidos en los parágrafos a), b), c), d), e) y g) del artículo 1º de dicho Decreto-Ley. Además, cuando la Empresa está en producción la Nación, se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del artículo 1º del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el contrato antes mencionado fue celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo artículo 3º dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva Aduana lista para su examen, pero

la empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho;

Que los mencionados bultos se encuentran en la Aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trate tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3ª antes mencionado,

RESUELVE:

Concédese, a la Cía. "Productos del Pacífico, S. A.", exoneración de derechos de importación sobre los doce (12) bultos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Educación

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 285

(DE 2 DE ABRIL DE 1953)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de Maestra de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de Aida del Carmen Herrera como Maestra de Grado en la Escuela de Las Yescas, Provincia Escolar de Los Santos, por no haberse presentado a ocupar el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 286

(DE 2 DE ABRIL DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Educación Secundaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase interinamente a Mercedes H. Lora. Estenógrafa de 4ª Categoría, en reemplazo de Lilia Núñez de Peralta, quien tiene licencia por gravedad.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del 1º de Abril de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres..

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RECONOCESE ESTADO DOCENTE

RESUELTO NUMERO 307

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 307.—Panamá, 10 de Junio de 1953.

El Ministro de Educación,

en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que por Resueltos N° 600 y 216, de 23 de octubre de 1951 y 31 de mayo de 1952, se concedió al señor Simón Quirós G. permiso para separarse de su cargo de profesor en el Primer Ciclo Secundario de Aguadulce, para que continuara estudios de perfeccionamiento profesional en la Universidad de Panamá;

Que el señor Quirós, el 11 de Octubre de 1952, solicitó prórroga de la licencia anteriormente solicitada, hasta finalizar el año escolar 1952-53, lo que comprobó con certificación extendida por el Secretario General de la Universidad, la que no se la concedió porque no presentó, en esa fecha, los créditos de rigor;

Que el interesado ha presentado los créditos que obtuvo en la Universidad de Panamá de Octubre de 1951 hasta finalizar el año escolar 1952-53, los que le dan derecho a estar clasificado en la Primera Categoría;

RESUELVE:

Reconócese al señor Simón Quirós G. el estado docente durante el lapso comprendido entre el 23 de octubre de 1951 hasta finalizar el año escolar 1952-53.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

ANULASE ARTICULO DE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 308

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 308.—Panamá, 10 de Junio de 1953.

El Ministro de Educación,

en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 4º del Resuelto N° 260, de 22 de mayo de este año, a la señora Leticia Salvatierra se le prorrogó de oficio la licencia por gravedad, hasta el 15 de agosto de 1953, fecha a partir de la cual podía volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela El Cacao, Provincia Escolar de Panamá;

Que la señora Salvatierra solicitó reconsideración de la fecha en que podía reingresar, en vista

de que el Director General del Registro Civil rectificó, por error involuntario, la fecha de nacimiento de la criatura;

RESUELVE:

1.—Anúlese el artículo 4º del Resuelto Nº 260, de 22 de mayo de este año.

2.—Infórmese a la señora Leticia Salvatierra que puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela El Cacao, Municipio de Capira, Provincia Escolar de Panamá, el 15 de Junio de 1953, de conformidad con lo que establece el artículo Nº 156 de la Ley 47 de 1946; y a la señorita Delia María Harper, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

COMISIONASE TEMPORALMENTE A UN FUNCIONARIO

RESUELTO NUMERO 309

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 309.—Panamá, 11 de Junio de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Comisionar temporalmente en el Departamento de Educación Física y Deportes, para asumir las funciones de Sub-Jefe del mismo al Profesor Alfredo Minuto, quien desempeña en propiedad la cátedra de Profesor de Educación Física en el Primer Ciclo Secundario de La Chorrera, en la inteligencia de que continuará con tal carácter mientras desempeñe la comisión que se le asigna y que al terminar ésta volverá a su cátedra en las mismas condiciones que actualmente tiene.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3428

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 3428.—Panamá, 12 de Octubre de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Florentino Ortega C., ex-Administrador de Tierras de Progreso y Jacú en la Sec-

ción del Patrimonio Familiar, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 16 de Diciembre de 1951 hasta el 31 de Diciembre de 1952).

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Ortega, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicado y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.,

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Teixeira.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7791

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7791.—Panamá, Diciembre 4 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo al señor Ernesto Paredes, Capataz al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Enero de 1951 a Octubre de 1952.

Comuníquese y publíquese,

El Ministro,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7792

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 7792.—Panamá, 4 de Diciembre de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º de

ocho (8) días de vacaciones proporcionales a la señora Graciela Garcés, ex-Ayudante Almacenista de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Mayo a la 1ª quincena de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 274

(DE 24 DE FEBRERO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Bienvenido Gómez, Practicante de 6ª Categoría en el servicio del Hospital Santo Tomás.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 13 de Enero de 1953, fecha en que principió a prestar servicios el Sr. Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 275

(DE 24 DE FEBRERO DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Acueducto de Santiago.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Con imputación al Artículo 1031 del Presupuesto de Rentas y Gastos de 1953, se hacen los siguientes nombramientos en el Servicio de agua en Santiago de Veraguas.

Joaquín Benavides, Mecánico de 3ª Categoría (reparador de Pozos) en reemplazo de Guillermo González, quien pasa a ocupar otro cargo.

Tomás Castillo, Peón de 2ª Categoría (operador de Bomba) en reemplazo de Arcenio Quintero.

Santiago González, Carpintero Subalterno, de

1ª Categoría en reemplazo de Ricaurte Rodríguez.

Humberto Jaramillo, Plomero Subalterno, de 1ª Categoría en reemplazo de José Chavarry.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Marzo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

RESUELTO NUMERO 630

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 630. — Panamá, Mayo 29 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al siguiente personal de Riego de D. D. T., en Bocas del Toro, Sección de Campaña Antimalárica, así:

Angel R. Ramos, Capataz, con una asignación de B/.3.00 diarios, Edgardo Smith, Erol Book, Alberto Selles, Phillip Millers, Alcibiades Vergara, Emiliano Moses y Alejandro Blanford, Regadores de D. D. T., con una asignación de B/.2.50 diarios cada uno, con carácter eventual.

Para los efectos fiscales, este Resuelto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública,
CESAR A. GUILLEN.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 628

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 628. — Panamá, Mayo 26 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al Dr. Alfonso Monterrey Z., Médico de la Unidad Sanitaria

Mixta del Chorrillo, a partir del 1º de Junio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martinez A.

RESUELTO NUMERO 629

República de Panamá.— Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.— Resuelto número 629.—Panamá, Mayo 29 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al señor Otilio Fernández, Jornalero del Acueducto Nacional, a partir del 15 de Mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martinez A.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quien interese,

HACE SABER:

Que el señor Eduardo A. Chiari, varón, panameño, abogado, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 28-2539, ha presentado en este Despacho una solicitud de cuatro zonas mineras para efectuar exploraciones y explotaciones de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Zona N° 1: "Partiendo de la desembocadura del Río Chutará, en el Golfo de los Mosquitos con rumbo Sur-Oeste en línea recta hasta interceptar el Río Cricamola y de este punto Nor-Oeste hasta interceptar la línea Sur-Este que localiza la zona solicitada por el Lic. Miguel J. Moreno Jr., y de este punto con rumbo Sur-Oeste en línea recta hasta llegar al Cerro Hornito; de este punto con rumbo Sur-Este hasta llegar a la población de Tolé; de este punto con rumbo Sur hasta llegar a un punto en el Océano Pacífico que marca el límite entre las Provincias de Veraguas y Chiriquí; de este punto con rumbo Sur-Oeste y en línea recta hasta medir tres (3) millas en el mar; de este punto se sigue una línea recta paralela a la costa con rumbo Sur-Este y a una distancia de tres (3) millas hasta llegar a un punto del Océano Pacífico situado al Sur de la Isla Artavio hasta interceptar los 89.27' de latitud Norte; de este punto rumbo Este y en línea recta hasta llegar a la población de Remance; de este punto con rumbo Nor-Oeste y en línea recta hasta llegar a la desembocadura del Río Chutará en el Golfo de los Mosquitos, o sea el punto de partida". Esta zona solicitada tiene en el subsuelo continental y en el lecho submarino una extensión aproximada de 335.000 hectáreas.

Zona N° 2: "Partiendo de la desembocadura del Río

Belén con rumbo Noroeste en línea recta hasta penetrar tres (3) millas en el Mar Caribe; de este punto siguiendo una línea en el mar a tres (3) millas de la costa con rumbo Nor-Este hasta llegar a un punto en el mar situado a tres (3) millas al Norte de Playa Chiquita en la Provincia de Colón; de este punto en el mar con rumbo Sur hasta llegar a Playa Chiquita y de este punto continuando una línea de la más baja marea con rumbo Sur-Oeste hasta llegar a la desembocadura del Río Belén, punto de partida. Esta zona solicitada tiene en el subsuelo continental y en el lecho submarino una extensión superficial de 94.400 hectáreas aproximadamente, excluyendo la zona que usa o utiliza el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud de tratados vigentes.

Zona N° 3: "Partiendo de la Playa Los Azules de Río Hato, distrito de Antón, con rumbo Sur-Este y en línea recta hasta penetrar en el mar a una distancia de tres (3) millas; de este punto en el mar siguiendo la línea que marca las tres millas de la costa con rumbo Nor-Este hasta llegar a un punto en el mar situado a tres millas al Sur de la población de Palo Grande en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá y de este punto en el mar con rumbo Norte hasta llegar a la población de Palo Grande ya mencionada; de este punto, continuando por la línea de la más baja marea con rumbo Sur-Oeste hasta llegar a la Playa Los Azules, punto de partida". Esta zona solicitada tiene en el subsuelo del lecho submarino una extensión superficial de 42.800 hectáreas aproximadamente, y excluye la zona que usa o utiliza el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud de tratados vigentes".

Zona N° 4: Partiendo de un punto ubicado al Nor-Este de los Altos de Aspavé en la línea limítrofe de Panamá y Colombia, se sigue con rumbo Oeste y en línea recta hasta la población de Jaqué; de esta población con el mismo rumbo y en línea recta hasta penetrar en el mar hasta una distancia del litoral de tres (3) millas; de este punto en el mar con rumbo Sur-Este y en línea paralela a la costa de 3 millas hasta llegar a un punto en el mar situado al Sur-Oeste del punto en el litoral que marca la frontera de Panamá con Colombia; de este punto en el mar con rumbo Nor-Este en línea recta hasta llegar a un punto en el litoral en la frontera con Colombia y de este punto con rumbo Nor-Este por toda la frontera con Colombia hasta llegar a un punto ubicado al Nor-Este de los Altos de Aspavé, o sea el punto de partida". Esta zona solicitada tiene en el subsuelo continental y en el lecho submarino una extensión aproximada de 78.750 hectáreas.

El peticionario desea la concesión de las zonas descritas por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo las otorgue para realizar exploraciones exclusivas y celebrar contrato con la Nación, por el órgano regular, por veinte (20) años prorrogables, para la explotación e investigaciones subsiguientes, de conformidad con la letra y espíritu de las disposiciones que regulan la materia.

Se compromete, también, el peticionario a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del otorgamiento de la concesión; a realizar estudios completos a base de perforación de pozos que se consideren necesarios para las investigaciones geofísicas; a seleccionar, determinar y mensurar dentro del período de los tres (3) años que especifica esta concesión el área o áreas que desee retener o contratar para su explotación o exploración, que deberán ser localizadas con linderos precisos y con expresión de superficie; como también a respetar los derechos de propiedad de los particulares y la prioridad de derechos por solicitudes anteriores, en las zonas especificadas en el memorial para la exploración y localización de los yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

Por lo tanto, de conformidad con los Artículos 195 y 39 del Código de Minas y el Artículo 5º de la Ley 12 de 1931, se ordenan las publicaciones de este aviso, por tres veces, una cada diez días en un periódico de la localidad, y por una sola vez en la Gaceta Oficial para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 24 de Septiembre de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

L.34.018

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que el señor Silio Castroverde, varón, mayor de edad, panameño, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad Personal Número 47-59347, vecino de El Limón, Chupampa, jurisdicción del Distrito de Santa María, ha presentado a este Despacho, una solicitud de título constitutivo de dominio sobre una casa edificada en terreno nacional en el caserío de "El Limón, Corregimiento de Chupampa, jurisdicción del Distrito de Santa María, a sus expensas construida.

Los linderos y dimensiones de la CASA, son los siguientes: Linderos: Norte, terrenos nacionales libres; Sur, terreno de Aureo Berto Díaz; Este, Carretera Nacional que conduce de El Limón a Ocuí; y Oeste, terrenos nacionales libres. Medidas: Mide de frente catorce (14) metros lineales; y de fondo once (11) metros lineales; lo que hace una superficie total de ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados (154 M.2.).

La casa está construida de maderas labradas, paredes de ladrillos, repelladas de cemento, bases de piedra viva, techo de zinc y piso de cemento.

De conformidad con el ordinal 29 del Artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días, hoy veintiséis (26) de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

R. Rodríguez Chiari.

L. 34.146

(Única publicación)

EDICTO NÚMERO 27

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Dolores Vargas, ha solicitado a título gratuito y en representación de sus menores hijos, Daniel, M^{te} de La Cruz, Florinda, Margarita, Gabriel, Francisca, Miguel y Luis Vargas, la adjudicación de un globo de terreno nacional, baldío, ubicado en Pacora, con una extensión superficial de cincuenta y una hectárea con siete mil metros cuadrados (51 Hts. 7.000 m2.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales;

Sur: Quebrada Zanja de Arena;

Este: terrenos nacionales;

Oeste: Quebrada del María y Quebrada Arenita.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las diez de la mañana del primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Secretario,

Felipe Romero López.

A V I S O

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Mesa, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Eudides Barrios se encuentra depositado un caballo moro, gacho de la oreja izquierda, de 5 cuartas de alto, marcado a fuego N. C. en el anca derecha. Dicho animal se encontraba pastando desde hace más de un año en los terrenos del "Picacho" y "Las Flores" haciéndole daños a los vecinos de dichos terrenos en sus sementeras. A pesar de las averiguaciones hechas no ha sido posible encontrar al dueño del mencionado animal y por ello se ha dispuesto traerlo y denunciarlo ante esta Alcaldía como bien mostrenco.

Para que sirva de formal notificación se fija este Aviso

en lugar público y visible de esta Alcaldía para que el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer en el término de Ley, fijándose además copias del mencionado aviso en los establecimientos comerciales por el término de treinta días hábiles y se remite copia original al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial de conformidad con el Artículo 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde del Distrito,

HERNAN J. VARGAS.

El Secretario del Despacho,

J. G. Tristán B.

La Mesa, Septiembre 16 de 1953.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que "Villanueva y Tejeira, Cia. Ltda." por medio de apoderado, en escrito fechado el día 6 de Octubre de 1953, ha pedido a este tribunal, que se le conceda título constitutivo de dominio de una casa construida a sus expensas sobre un lote ubicado en calle 15 Este número 2, de propiedad de la Compañía del Canal de Panamá.

Que la casa en referencia, es de concreto y madera, techo de zinc y hierro galvanizado. Consta de una planta baja de concreto y un piso alto de paredes exteriores de bloques, con divisiones interiores de donnacona.—Linderos y Medidas: Partiendo de la esquina Sureste del edificio, que limita con la cerca del portón de entrada de la calle 15 Este, se miden en dirección Sureste 6.44 metros, en dirección Este 7.73 metros, en dirección Noreste, 12.40 metros y en dirección Oeste, 13.75 metros, cerrando el polígono y ocupando un área total de 135.41 que es igual al área de la planta alta. Área total del edificio en la planta alta 135.41 m2. Área total construida 270.82 m2. Valor del edificio cinco mil balboas (B/. 5.000.00).

Por tanto, de conformidad con el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría de este tribunal hoy treinta de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres por el término de treinta (30) días, a fin de que los que se crean con algún derecho lo hagan valer dentro del término expresado; y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Panamá, 30 de Octubre de 1953.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 33.998

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 197

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Alfredo Sánchez, de generales conocidas en los autos para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, marzo veinticinco de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, DECLARA en lugar a seguimiento de juicio contra Alfredo Sánchez Guevara, panameño, de 33 años, tipógrafo, con cédula de identidad personal número 47-25223, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII Capítulo V del Código Penal y decreta su detención. Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Sánchez Guevara.—Se señala el día veintiuno de mayo a partir de las diez de la mañana para celebrar la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—El Secretario, Marco Sucre C."

Se le advierte al procesado Alfredo Sánchez que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que

se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Alfredo Sánchez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por 5 veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

MANUEL BURGOS.

M. Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 198

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Carmen Ortega, de generales desconocidas en los autos para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropriación Indevida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:
"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, marzo veintiséis de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Carmen Ortega, de generales desconocidas por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II Título XII, Capítulo V del Código Penal y mantiene la orden de detención.—Las partes tienen cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a la Ortega este auto y provea a su defensa.—La fecha de audiencia se fijará en fecha oportuna, notifíquese por edicto emplazatorio a la sindicada.—Derecho: Artículo 2147 del C. J.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—El Secretario, Marco Sucre C."

Se le advierte a la procesada Carmen Ortega que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carmen Ortega so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

MANUEL BURGOS.

Marco Sucre C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 199

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Aubrey Harold Lausen, de generales conocidas en los autos para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Lesiones por Imprudencia.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre treinta de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por au-

toridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Aubrey Harold Lausen, varón, panameño de 30 años de edad, soltero, conductor, por el delito de lesiones por Imprudencia que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal, no se decreta su detención preventiva porque en caso de condena la pena aplicable es la de arresto y sobresee definitivamente a favor de Clayde Adolphus Small, de generales conocidas en autos.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Lausen y provea los medios de su defensa.—A partir de las tres de la tarde del día veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres tendrá lugar la audiencia oral. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Aubrey Harold Lausen, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que notifiquen a Aubrey Harold Lausen y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 200

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Ernesto Arronategui, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, agosto veinte de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Ernesto Arronategui, de generales desconocidas por ser prófugo, por el delito de hurto que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Arronategui y provea a su defensa.—Como Arronategui es prófugo se dispone citarlo por edicto.—Por resolución separada se señalará días y hora para la audiencia.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—Por el Secretario, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Ernesto Arronategui que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Arronategui so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia debidamente autenticada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 201

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Urbano Becerra, de generales conocidas en los autos, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Lesiones Personales.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Agosto once de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Urbano Becerra, de generales conocidas, por el delito de Lesiones Personales que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese a Becerra personalmente y provea a su defensa.—A partir de las diez de la mañana del día primero de Septiembre se llevará a efecto la audiencia.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—El Secretario, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Urbano Becerra que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa si su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Urbano Becerra so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 202

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Julio Aguilar, de generales desconocidas, en los autos, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Junio veinticuatro de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Julio Aguilar, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo V del Código Penal. (Apropiación Indebida) y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Como Aguilar no ha sido localizado emplácese por edicto de conformidad con la Ley.—Por resolución aparte se señalará día y hora para la celebración de la audiencia.—Derecho: Artículo 2147 del C. J.—Cópiese, y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Marco Sucre C., Srío."

Se le advierte al procesado Julio Aguilar que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Aguilar so pena de ser juzgados

como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 203

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Pedro Francisco Quiel, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, marzo veintiseis de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Pedro Francisco Quiel, de generales desconocidas por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo V del Código Penal y mantiene la orden de detención.—Las partes tienen cinco días para aducir pruebas. Notifíquese a Quiel personalmente y provea a su defensa.—A partir de las diez de la mañana del día cinco de mayo próximo se llevará a efecto la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Marco Sucre C., Secretario."

Se le advierte al procesado Pedro Francisco Quiel que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Quiel so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 204

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Agapito Torres Barria, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Agosto dieciocho de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto el suscrito, Juzgado Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Agapito Torres Barria de generales desconocidas, por no haberse podido localizar por el delito de Apropiación Indebida,

que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo V del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Como el acusado Torres Barria no ha podido ser localizado, cítese por medio de edicto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2340 del Código Judicial.—Por resolución separada se señalará día y hora para la celebración de la vista oral.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—Por el Secretario, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Agapito Torres Barria que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Barria so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 206

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Adán Herrera, de generales desconocidas en los autos para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse y estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Falsedad.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre siete de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Adán Herrera, varón, panameño, de 41 años de edad, soltero, con cédula N° 47-20816, por el delito de falsedad, que define y castiga el Libro II, Título X, Capítulo III del Código Penal y decreta su detención.—Las partes tienen cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Herrera y provea a su defensa.—A partir de las diez de la mañana del día veinticuatro de Septiembre próximo se llevará a efecto la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—El Secretario, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Adán Herrera que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Adán Herrera so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y tres a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Primer Suplente, llama y emplaza a Hipólito Olechea, varón, mayor de edad, soltero, albañil, panameño y portador de la cédula de identidad personal N° 47-48447, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto fechado el once de junio pasado dictado por el Tribunal de Apelaciones, Ramo de lo Penal, y la Providencia de veinticuatro del mismo mes y año, proferidas por este Juzgado, en las sumarias adelantadas contra él, por el delito de apropiación indebida, en perjuicio de José Mainieri y Aristides Martínez, las cuales dicen: "Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Panamá, ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, de acuerdo en parte con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto apelado en el sentido de declarar que el acusado Hipólito Olechea, de identidad civil conocida en el proceso, ha infringido el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, que trata del delito genérico de apropiación indebida.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Abelardo Antonio Herrera, Secretario."

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo de lo Penal, en su fallo de ocho de los corrientes, reformatorio del auto dictado por este Tribunal el cinco de mayo pasado, según el cual se abre causa criminal contra Hipólito Olechea, de identidad civil conocida en autos, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II del Código Penal, que trata del delito genérico de apropiación indebida.

Se señala el día diecisiete de julio próximo, a las nueve de la mañana, para que tenga lugar la vista oral de esta causa.

Conforme viene pedido en el escrito recibido en esta fecha, firmado por el Lic. Buenaventura Garcerán, defensor del procesado Hipólito Olechea, se fija en cien balboas (B/. 100.00), la fianza de excarcelación que debe consignar el fiador para evitar la detención del inculpa-do Olechea.

Se ordena al fiador que concurra al Tribunal a constituir debidamente la fianza ofrecida.

Notifíquese.—(fdo.) T. Villarrué.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Srio.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación de que están de denunciar el paradero del emplazado Hipólito Olechea, so pena de ser juzgados y condenados; si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al condenado Hipólito Olechea, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento a lo dispuesto por resolución de primero de los corrientes, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en el lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres, y se dispone a la vez la remisión de copia del edicto al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano de publicidad.

El Juez, Primer Suplente,

MARCO SUCRE C.

La Secretaria,

Carmen E. Villarrué V.

(Quinta publicación)